



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ACTA No. 051 DE 2019 Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Siendo las **09:36 horas del día 28 de febrero de 2019**, de conformidad con lo programado en auto del 31 de agosto de 2018, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, **DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL** en asocio de su Secretario Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA – COOMOTOR LTDA contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRASPORTE, radicación 73001-33-33-003-2017-00367-00.

Se deja constancia que esta audiencia será grabada en el sistema audiovisual con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES

PARTE DEMANDADA

APODERADA: ALVARO ENRIQUE GALVEZ MORA identificado con C.C. 1.045.674.011 y T.P. 211.682 del C. S. de la Judicatura.

AUTO: En atención al memorial **poder de sustitución** allegado al expediente, se reconoció personería al abogado ALVARO ENRIQUE GALVEZ, con T.P. 211.682 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRASPORTE, en los términos y para los fines allí indicados.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la no comparecencia del representante del Ministerio Público, ni el apoderado judicial de la parte actora COOMOTOR LTDA., quien tiene 3 días para justificar su inasistencia.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En esta etapa procesal corresponde adelantar el examen y resolución de las excepciones previas propuestas, empero y precaviéndose que no han sido

impetradas aquellas con carácter de tal dentro del escrito de demanda, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno. Por lo que se dispone continuar con el trámite de la diligencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, la señora Juez indica que serán excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Revisada la demanda y su contestación, se observa que frente a los **hechos 1 a 5, 9, 10, 12 a 17** existe consenso entre las partes. El debate se centrará en los **hechos 6 a 8 y 11.**

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico se centrará en resolver si los actos administrativos atacados, a través de los cuales se le impuso una sanción pecuniaria a la empresa investigada Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá – COOMOTOR LTDA, fueron expedidos con violación de las normas en que debían fundarse, falsa motivación, violación del derecho de audiencia y defensa, desviación de poder y como consecuencia de ello, si es procedente el restablecimiento de derecho en la forma solicitada.

Constancia: El interviniente manifiesta su acuerdo.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada quien manifiesta que la entidad que representa le asignó la directriz de no presentar propuesta de conciliación (aporta documentos en un folio). Razón por la cual se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda (fls. 2-44).

Oficios: Respecto de la solicitud incoada en el acápite de pruebas a oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte (párrafo primero), visible a folio 58, como quiera que las resoluciones requeridas, hacen parte del expediente administrativo que reposa en cabeza de la entidad demandada, se niega por cuanto el expediente administrativo ya fue aportado por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Respecto de la solicitud de requerir a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que allegue copia de los memorandos del 10 de octubre de 2011 y del 18 de



enero de 2016(párrafo segundo), se niega, toda vez que el demandante no aduce cuál es el contenido de tales documentos ni el objeto de tal prueba.

Respecto de la solicitud incoada en el acápite de **Solicitud de documentos y oficios – Superintendencia de Industria y Comercio** (folio 58), por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se dispone librar oficios a la referida Superintendencia, relacionados con el procedimiento para calibrar básculas de pesaje vehicular y las certificaciones que en el mismo acápite se piden.

Pruebas de la parte demandada Superintendencia de Puertos y Transporte

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda y los allegados con el expediente administrativo (fls. 119-161).

Verificados lo antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda, no se observa los actos administrativos por los cuales se ordenó abrir la respectiva investigación administrativa contra la demandante Coomotor Ltda. por los hechos objeto del presente debate judicial, ni el que resolvió el decreto de pruebas dentro de la misma investigación, así como tampoco se observan las actuaciones realizadas dentro de dicho expediente por la empresa investigada, razón por la que se le requiere a la entidad demandada para que aporte la totalidad del expediente administrativo, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar,

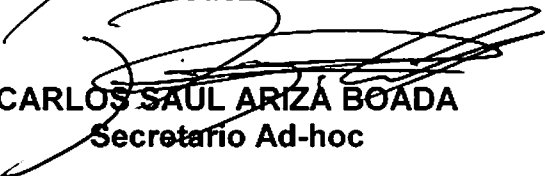
NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la única prueba pendiente por recaudar en el sub examine es documental, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, una vez repose en su integridad en el plenario, se correrá traslado de la misma a las partes para que se pronuncien al respecto, y en el evento de no existir oposición se correrá traslado por escrito para que se presenten los alegatos de conclusión, luego de lo cual ingresará el expediente al Despacho para sentencia. Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, así como el formato de asistencia a la audiencia que hace parte integral de la misma.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 09:45 horas.


DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
Jueza


CARLOS SAUL ARIZA BOADA
Secretario Ad-hoc



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

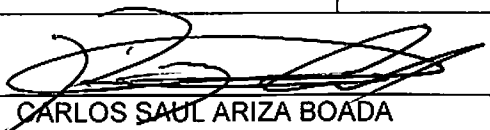
1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA – COOMOTOR LTDA
Demandados	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRASPORTE
Radicación	73001-33-33-003-2017-00367-00
Fecha	28 DE FEBRERO DE 2019
Clase de audiencia	INICIAL
Hora de inicio	09:36
Hora de finalización	09:45

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Alvaro Enrique Gálvez Mora	1.045.674.011	Abogado	Piso 273 Calle 63 # 9A-45	notificajudicial@superintendenciaport.gov.co	3526700	Alvaro E G

El Secretario Ad Hoc,


CARLOS SAUL ARIZA BOADA